

LEY MORDAZA Y REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Un resumen para la reflexión y la crítica

Stop Represión Granada. Febrero 2015

stoprepresion.acampadagranada@gmail.com

Stoprepresiongranada.wordpress.com

Introducción. Desmontando al gobierno.

Como sabemos, ante el aumento de la lucha social de los últimos años, el gobierno ha venido desarrollando y redactando unas reformas legislativas encaminadas al deterioro y la criminalización de los movimientos sociales. Junto con esta ofensiva legislativa del ejecutivo, se ha sobredimensionado desde los medios de comunicación de masas y las instituciones un supuesto problema de conflictividad social, una estrategia para hacer creer a la sociedad que las reformas de las leyes que nos están imponiendo con su mayoría absoluta son necesarias y urgentes.

Para desmontar este supuesto aumento del desorden social que está justificando los medios represivos en forma de leyes del gobierno, desde Stop Represión Granada ofrecemos varios datos reveladores para el debate y la reflexión:

1. Según una reciente encuesta del CIS, el orden público es un problema que preocupa sólo al 0,2% de los españoles. Y en 2014, pese a lo que denuncia el gobierno como una escalada de violencia y vandalismo en las manifestaciones, tan sólo el 0.1 % de las movilizaciones del estado acabaron con algún incidente de naturaleza violenta. Esto desmonta su recurso de vendernos esas leyes como solución para restablecer el orden social.
2. El mayor aumento de ingresos en prisión desde el inicio de la crisis, se ha dado en personas de la tercera edad, gente pobre o personas con problemas de salud mental, entre otros colectivos principalmente afectados. Esto pondría de manifiesto el uso de las cárceles por parte del gobierno como institución para criminalizar los colectivos en exclusión social. [Llamamos la atención sobre que la cuarta parte de la población de las cárceles tienen problemas mentales]. Se produce una correlación entre exclusión social y control administrativo y penal. Desde nuestro punto de vista, la precariedad social, la discapacidad y la salud mental, la población inmigrante e incluso la tercera edad, no están suficientemente

protegidas socialmente y ello se constata en el cambio del perfil del preso que se viene produciendo en los últimos años. Lo cual sólo puede ser interpretado como un uso de la prisión como institución con “funciones de suplencia” de los servicios públicos y, por supuesto, como un uso de la prisión como única respuesta al delito. Este problema se agudiza con los efectos de la actual crisis económica y el incremento de la vulnerabilidad de los colectivos más precarizados, si no se acentúan las políticas de protección social.

3. En concreto, están convirtiendo a los centros penitenciarios y a los albergues para los “sin hogar” en sustitutivos de las gravísimas carencias que presentan los sistemas públicos de sanidad en materia de salud mental. En las últimas décadas, el abordaje de la enfermedad mental ha pasado del ámbito de las políticas sanitarias al ámbito de las políticas represivas de seguridad ciudadana.
4. En cuarto lugar, para seguir con nuestra contraargumentación de que no son necesarias estas políticas y leyes represivas, hay que señalar que el estado español tienen una criminalidad menor que la media de los países europeos, sin embargo, la población penitenciaria se ha cuatriplicado desde 1980 y es una de las más alta del continente europeo.
5. Por último, en nuestra opinión, que aumenten los ingresos en prisión, tal y como se pretende con la reforma del código penal al aumentar los años de cárcel de las condenas y los casos tipificados como delito, no hace mejor a la sociedad. Lo que están aprobando es el aumento de casos por los que la gente va a entrar en prisión y, además, los años de las condenas, por lo que en resumen, están aprobando el aumento de las medidas coercitivas y autoritarias frente a lo que, a nuestro parecer, sería necesario respecto a los delitos: la reinserción social y la educación en la convivencia.

LEY MORDAZA. UN RESUMEN.

Lo que el grupo Stop Represión denuncia de esta nueva ley mordaza es que, para empezar, la ley de seguridad ciudadana se define por el gobierno como “un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes”. No se entiende, por ejemplo, la seguridad como derecho al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la sanidad, o a no ser gobernados por corruptos. No se hizo ninguna ley de seguridad ciudadana a este respecto, ni se ha considerado que una ley de tal tipo sea necesaria, conveniente y oportuna.

Un reciente sondeo de Metroscopia muestra que el 82% de los españoles pide cambiar o retirar la Ley de Seguridad Ciudadana. Esta reforma no es necesaria, y no tiene el objetivo de responder a un problema existente, sino que contribuye a crearlo. Contribuye a establecer, implementar y prohibir ciertos tipos de prácticas colectivas y de uso del espacio público. Es una reforma autoritaria que establece medidas que no son necesarias ni proporcionadas y funciona mediante una lógica del miedo, miedo que sin embargo también tienen ellos.

Esta ley va de infracciones y sanciones administrativas, es decir de MULTAS, lo que se viene llamando en el mundillo militante burorrepresión o represión de baja intensidad, frente a la represión de alta intensidad que está representada por el Código Penal y la privación de libertad.

Aquí en Granada es la forma de represión que más estamos padeciendo en cantidad, aunque no es la única. Desde el 15M, que tengamos contabilizadas, tenemos 161 multas, de las cuales 110 son por identificación visual (algunas personas han podido demostrar que ni tan siquiera se encontraban en la protesta por la que había sido multada, otras no han podido demostrarlo pese a no haber estado), suponen una cuantía

aproximada de 52 mil €. La mayor parte de las multas recurridas está siendo ganada en contencioso administrativo. A algunas personas nunca se les pidió un documento de identificación y les llegó a su casa una multa diciendo que había sido reconocida por un agente, o grabada en un vídeo, participando en una movilización y originando, según opinión de los agentes, “desórdenes públicos graves”. Nosotros siempre denunciemos la existencia de “listas negras” de militantes, listas con fotos y nombres de personas que ellos tienen y que llevan preventivamente a las manifestaciones para imponer sanciones.

El gobierno se excusa diciendo que esta ley, al introducir nuevas tipologías de infracción administrativa, lo que hace es despenalizar las conductas que, de no ser así, podrían ser castigadas penalmente. Sin embargo, y luego volveremos a comentarlo en el apartado de reforma del Código Penal (CP), esta lectura edulcorada de la ley no nos convence. Lo que nosotros denunciemos es que el aumento de situaciones tipificadas como sancionables, es decir, el aumento de cosas por las que nos van multar, no es bueno tan solo porque en lugar de cárcel nos ofrecen libertad con sanción económica. Por un lado, aumentan hasta 47 las situaciones que serán sancionables; y por otro lado, aparecen las infracciones “muy graves” y aumentan muchísimo las cantidades a pagar en todos los casos, tanto en las multas muy leves, las leves, graves y las muy graves. Este aumento de casos que serán multados tiene dos orígenes, por un lado, aumentan con nuevos casos, sobre todo casos dirigidos a sancionar acciones y actitudes que estaban recuperando los movimientos sociales, por otro lado parte de estas nuevas multas vienen del CP, de lo que antes eran faltas del CP.

Pues bien, en el primer caso de aparición de nuevos casos sancionables, está claro que es un aumento neto de la represión, pero es que en el segundo caso, que estas faltas del CP ahora sean convertidas en sanciones administrativas conlleva una indefensión para la persona afectada y o una despenalización de las conductas: en primer lugar, porque la multa te la pone la administración y es a ella a quien debes recurrir, es decir, la administración es juez y parte implicada, y desde nuestro punto de vista esto

es en perjuicio siempre de la persona que recurre; en segundo lugar, la policía tiene presunción de veracidad, es decir, el agente que denuncia tu infracción, tiene como un poder mágico para la administración por el cual siempre dice la verdad, y nunca miente, por lo que al final, hagas lo que hagas o digas lo que digas, si el madero dice que te ha visto hacer tal o cual, es que lo has hecho. Y punto; en tercer lugar, es la persona sancionada la que tiene que demostrar su inocencia, y claro, teniendo en cuenta que los maderos dicen la verdad, pues claro, chungo lo tienes para demostrar que eres inocente; y por último, las sanciones son iguales para toda la gente, es decir, que al funcionario de turno le da igual tu situación económica, la multa que te hayan puesto es lo que hay, lo que afecta en mayor medida a la población con pocos o ningún recurso.

A diferencia de todo lo que acabo de decir, en el derecho penal, es decir, en el CP, las cosas son diferentes. El acusado tiene derecho a una defensa justa, es inocente hasta que se demuestre lo contrario y las penas se adecuan, en cierta medida, a la situación económica de los sentenciados. Y no es que queramos defender el Código Penal actual, ni mucho menos, es uno de los más duros del mundo, pese a que a muchos se les llene la boca con las palabras Derechos Fundamentales y tal...Con esto lo que queremos es desmontar su versión sobre lo que significa quitar las faltas del CP para convertirlas en multas. Sin olvidarnos de que en el derecho administrativo, para ir a contencioso si quieres demostrarle a la administración que fuiste sancionado de forma injusta, tienes que pagar unas tasas, también aprobadas por el actual gobierno, mientras que el derecho penal no sufrió de esta reforma de imposición de tasas para ir a juicio.

La LM es una ley a medida para reprimir la protesta social por un lado, y los grupos de exclusión social por otro.

Hay 47 supuestos de infracción tipificados (al principio de su redacción eran 58):

4 muy graves (multas de 30.000-600.000 euros, antes la cuantía era igual);

26 graves (multas de 601-30.000 euros, antes era de 300 a 30.000);

17 leves (multas de 100-600 euros, antes era hasta 300).

Aumenta la cuantía de las sanciones graves y leves y además, con la Ley de Tasas, para ir a contencioso se paga desde 100 euros hasta el 50% de la cuantía: esto puede suponer, con las nuevas tipologías de infracciones y las respectivas cuantías, la imposibilidad de ir a contencioso. Es decir, la imposibilidad de enfrentarse a la multa impuesta de forma ilegítima.

A) RESUMEN DE "POTESTADES GENERALES DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD"

Capítulo III

1.1. Sección 1ª. POTESTADES GENERALES DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD

Artículo 15. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.

Siendo suficiente la necesidad de evitar daños inminentes y graves a personas o a cosas.

En edificios oficiales y públicos no es necesario el consentimiento de de la autoridad o funcionario que los tuviere a cargo.

*Contra los activistas de movimientos sociales en su casa, contra las ocupaciones de viviendas por "stop desahucios" y otros, ocupación de centros sociales, los encierros en centros oficiales, universidad...
Contra estudiantes y otros colectivos en lucha, el enemigo.*

Artículo 16. Identificación de personas

(Existe la obligación de acreditar la identidad, con DNI, pasaporte o permiso de residencia (artículos 9, 11 y 13)).

Los agentes pueden requerirlo cuando existan indicios de infracción o si se considera razonablemente necesario para prevenir la comisión de delito (artículo 16).

(Contra la campaña de legalsol que propone no llevar el DNI para evitar multas. Puede ser requerida la identificación a cualquier persona con el pretexto "prevenir" delitos ficticios.

Artículo 17 .Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

Podrán limitar o restringir el paso o la permanencia en la calle o en lugares públicos, o acordonar zonas cuando existan indicios de alteración de la convivencia. Y establecer controles para recoger instrumentos, efectos o pruebas, así como para identificar y detener a quien cometiera delitos.

(Contra los escraches de "stop desahucios". Contra manifestaciones y concentraciones. Contra acciones como la acampada del 15M y acampadas dignidad).

Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

De personas, bienes y vehículos para impedir se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos que generen un riesgo potencialmente grave, que puedan ser utilizados para delitos. Los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes.

(Contra cualquier persona, ya que deja a la libre interpretación del policía decidir lo que es "un riesgo potencialmente grave".

Artículo 20. Registros corporales externos.

Pueden cachear a cualquier persona cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención.

Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes (frase añadida en el borrador del 3-12-14) se realizará por un agente del mismo sexo y podrá llevarse a cabo contra la voluntad del afectado.

(Contra cualquier persona considerada "enemiga" por la imprecisión del término "indicios").

Artículo 21. Medidas de seguridad extraordinarias

La autoridad podrá acordar el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o acotar espacios públicos acotado. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes, incluso con órdenes verbales.

(Contra cualquier persona que esté en un bar o cualquier local o centro social.)

Artículo 22. Uso de videocámaras

La autoridad gubernativa y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán proceder a la grabación de personas, lugares y objetos mediante cámaras de videovigilancia.

Contra todos los que consideran sus enemigos.

1.2. Sección 2ª. MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIDADANA EN REUNIONES Y MANIFESTACIONES

Artículo 23.

Podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia lo hiciera imprescindible.

Si hay armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o cualquier otro modo peligroso, podrán disolver sin previo aviso.

(Contra manifestantes.

B) ¿QUIÉNES ESTÁN EXENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS?

CAPÍTULO V. Régimen sancionador.

Sección 1ª. Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales sobre las infracciones y la aplicación de las sanciones

Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. **Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.** En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

3. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

...SE QUITAN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS DE LA LEY ANTERIOR:

b) Las personas que al tiempo de cometer la infracción, a causa de cualquier anomalía o alteración mental o intelectual, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de sanción cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer la infracción o hubiera previsto o debido prever su comisión.

c) El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

d) El que al tiempo de cometer la infracción se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Una vez más, el gobierno criminaliza a las personas con problemas de drogodependencia o con problemas de salud mental.

C) INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY MORDAZA

Artículo 34. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 35. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento. En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.
2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.
3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.
4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal.
2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.
3. Causar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos, así como la provocación de incendios en la vía pública que representen un peligro para las personas o bienes u ocasionen una alteración de la seguridad ciudadana, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito.
4. Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito.
5. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.
6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.
7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya infracción penal.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando no constituyan infracción muy grave.

10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aún cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

11. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la persistencia podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo.

12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

14. El uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño acerca de la condición de quien los use, cuando no sea constitutivo de infracción penal.

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

16. (suprimido)

17. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

18. (suprimido)

19. El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.

20. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal.

21. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

22. La carencia de los registros previstos en esta Ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana o la omisión de comunicaciones obligatorias.

23. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley, siempre que no constituya infracción penal.

24. La obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos que ocasionen una perturbación grave de la seguridad ciudadana.

25. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

26. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las

instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.

Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.
2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.
3. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.
4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.
5. La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya infracción penal.
6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.
7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de infracción penal. Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la Ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquella por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

9. Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya infracción penal.

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en el plazo de un año.

12. La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención.

13. Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan infracción penal.

14. (suprimido)

15. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

16. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo.

17. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

- 18 (nuevo). El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.

EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL:

I. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO:

Este proyecto se basa en una forma de entender el derecho penal: **derecho penal del enemigo** o de autor. (Günther Jakobs, 1985).

Según esta forma de entender el derecho, se focalizan las leyes contra determinados tipos de ciudadanxs, que ya no se entienden como sujetos de derechos,

SINO ==> como enemigxs a combatir desde los poderes públicos y a marginar socialmente.

El código penal se entiende, por lo tanto, como una herramienta dentro de una guerra contra estxs enemigxs internxs. Crea un apartheid jurídico: ciudadanxs de 1ª y de 2ª.

Características:

1. No se te castiga por lo que haces, sino por quién eres.
2. Por lo tanto, es preventivo: criminaliza conductas que tienen lugar ANTES de que se cometa ningún hecho delictivo: porque si perteneces a algún grupo clasificado como “enemigo”, “peligroso para la sociedad”, es seguro que vas a hacer algo malo, y más vale neutralizarte antes.
3. Restricción de las garantías y derechos procesales. (Ya no se te ve como un ciudadanx sujeto de derechos.)
4. Menor seguridad jurídica: utilización deliberada de términos ambiguos, para que la interpretación de las leyes esté sujeta a mayor discrecionalidad.
5. Objetivo: NO es reinsertar, como dicta el A. 25.2 de la Constitución: “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”, SINO ==> quitar a esa persona de en medio, neutralizarla.

6. Por eso: endurecimiento, desproporción de las penas y prioridad de las penas privativas de libertad.

Quién es el enemigo, a quién se criminaliza:

Grupos que están en una situación más vulnerable, como:

-personas en situación de *pobreza, precariedad*.

-*inmigrantes* sin papeles. También a quien sea *solidario* con ellxs.

Y por supuesto:

-*movimientos sociales*: se tipifican como delito muchas de las formas de acción utilizadas por los movimientos en los últimos años.

Paralelamente, en esta reforma de ley:

-No se regula mejor la corrupción ==> no se tipifican nuevos delitos, salvo los de financiación ilegal de los partidos y los cometidos contra la Hacienda Pública, que en comparación con otros artículos del código se penalizan poquísimo.

-No se regulan los crímenes de derecho Internacional conforme a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España. Finalidad: asegurar impunidad de los crímenes del franquismo, de las torturas policiales, etc.

II. CONTENIDO DE LA REFORMA:

A continuación vamos a analizar el contenido concreto de este proyecto de ley:

1. Código penal más severo:

1.1.-Las faltas, infracciones menores del código penal, se suprimen.

-Unas pasan al derecho administrativo con la Ley de Seguridad Ciudadana.

-Otras se convierten en delitos.

Consecuencias de que se conviertan en delitos:

- crean antecedentes.
- posibilidad de detención policial.
- las penas aumentan.

Justificación del gobierno:

Muchas faltas se convierten en infracciones administrativas y pasan a la ley seguridad ciudadana PARA descongestionar los juzgados de lo penal. PERO en realidad ==> los juzgados administrativos están más colapsados que los penales.

1.2. Castigos más severos:

El endurecimiento de las penas es una de las características que vimos del derecho penal de enemigo.

Pese a que código penal español ya es muy duro: España tiene uno de los índices de criminalidad más bajos de la UE y si embargo una de las tasas de población reclusa más altas.

-Suben los mínimos y los máximos para muchos delitos, y para las faltas que se convierten en delitos.

1.3. Cadena Perpetua.

Se introduce el tipo penal de “Prisión permanente revisable” (A.36) aunque la pena máxima ya era de 40 años.

-Permisos de salida desde los 8 años de internamiento, 3^{er} grado desde los 15, revisable desde los 25, si no ha habido agravantes.

-Terrorismo: permisos de salida desde los 12 años de internamiento, 3^{er} grado desde los 20, revisable desde los 30, si no ha habido agravantes.

-Para las revisiones, es imprescindible, entre otros muchos requisitos, un informe con pronóstico favorable de reinserción social. Después de todo ese tiempo presx ==> reinserción prácticamente imposible.

==> Es una cadena perpetua encubierta.

En la reforma, no se justifica la necesidad de esta figura, ni se estudia repercusión de figuras similares en otros países.

Contraviene el artículo de la Constitución sobre reeducación y reinserción, el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1.4. Se dificulta suspensión de la pena: más difícil salir.

(A. 80 - 88)

1-Se suprime la figura de sustitución de la pena de prisión por otras penas como el cumplimiento de un acuerdo de mediación, el pago de una multa, o trabajos en beneficio de la comunidad. Se prioriza la pena de prisión porque: se trata de desactivar, neutralizar un sujeto peligroso, no de reinsertar. Si se te juzga por quién eres y no por lo que has hecho, no habrá motivo para soltarte... (A. 88.)

2-Siguiendo la misma lógica: se dificultan las condiciones de suspensión de la pena:

Antes ==> 2 factores a tener en cuenta: peligrosidad del sujeto (ya concepto ambiguo e interpretable) y otros procesos contra él.

Ahora, además ==> circunstancias del delito, circunstancias personales del penadx, antecedentes, conducta posterior al hecho, circunstancias familiares y sociales, etc.

Conceptos indeterminados y subjetivos que NO tienen que ver con delito cometido: se juzga el entorno social del sujeto:

-Facilita discrecionalidad de lxs jueces ==> inseguridad jurídica.

-Se reforzarán prejuicios sobre determinados grupos sociales favoreciendo su exclusión.

3-Se añaden requisitos para la suspensión que antes estaban previstos como formas de sustitución de la pena: penalización doble. (A. 84)

4-Una de las condiciones para suspensión actuales: satisfacer responsabilidades civiles (multa), a menos que el sujeto no pueda hacerles frente (porque no tenga dinero). Esta excepción se suprime: de manera que, si alguien no puede pagar la multa, NO podrá haber suspensión de la pena ==> se criminaliza la pobreza. (A 80.2)

PERO ==> inversamente: si satisfaces el pago de la multa, se puede suspender tu pena aunque no cumplas algunas de las otras condiciones. ==> se favorece a los que más tienen. Doble rasero.

5-(A. 83) Suspensión puede estar condicionada a determinadas obligaciones y prohibiciones establecidas por el juez: entre ellas “establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios (...) de que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión de cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.”

-indeterminación, subjetividad.

-castiga cosas que aun no han ocurrido

-paternalismo, visión moralista de la ley.

-dificulta reinserción al cortar lazos sociales, afectivos, entorno de la persona.

-intromisión en la esfera privada de las personas.

2. Sujetos peligrosos:

2.1. *Inmigrantes.*

Lxs inmigrantes tb. son consideradxs sujetos potencialmente peligrosos, y no como sujetos de derechos:

1-Única medida de sustitución de la pena que se mantiene con la reforma: la “expulsión de los ciudadanos extranjeros”. (A.88)

Antes ==> para quienes estaban en situación irregular.

Ahora ==> para todxs, salvo si las penas son menores de un año.

-Juez puede decidir internamiento en un CIE mientras se tramita la expulsión. (Sin dar justificación.)

2-Les afectan mucho más los antecedentes, que hemos visto que van a ser más frecuentes.

3-Una de las faltas que pasan a delito (creando antecedentes) ==> maneros (A. 270.2).

4-Criminalizar solidaridad, destruir apoyo mutuo, aislar socialmente inmigrantes sin papeles: A. 318 bis “Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.” Será delito (multa o prisión de 3 a 12 meses):

-ayudar a entrar o transitar por territorio español. Única excepción: “por motivos humanitarios”, PERO==> no se definen: ambigüedad, inseguridad jurídica.

-ayudar a permanecer con ánimo de lucro. Tampoco se define: ¿Alquilar un piso, dar asistencia jurídica, vender algo??? Inseguridad jurídica.

-Tipo agravado (de 4 a 8 años) si delitos se cometen en el seno de una organización.

2.2. Movimientos sociales.

Se busca tipificar como delito todas las formas de acción colectiva que los movimientos sociales han utilizado estos últimos años.

Título XXII Delitos contra el Orden Público.

Capítulo II “De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia” y Capítulo III “De los desórdenes públicos”

A. 550 ==> 561 + A. 203 sobre allanamiento.

1- A. 550 Atentado contra la autoridad: prisión de 1 a 6 años, según contra quién y circunstancias.

-Antes, para que fuese delito: “resistencia activa grave”.

Con la reforma: NO se especifica que resistencia tenga que ser activa: resistencia pasiva podría ser delito==> ambigüedad, inseguridad jurídica. (Los informes del CGPJ, del Consejo de Estado y del Consejo Fiscal piden que se precise este artículo.)

-Se amplían sujetos pasivos del delito. Antes: policía, guardia civil, parlamentarixs, miembros del Gobierno, parlamentarixs y miembros de los gobiernos de las comunidades autónomas, de las corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o magistradxs del Tribunal Constitucional.

Con la reforma: ahora también magistradxs, miembros del Ministerio Fiscal, miembros de las fuerzas armadas (A. 554), bomberos y personal sanitario o de socorro en casos de emergencia (A. 554), personas que intervengan en defensa de la autoridad (A. 554) y seguridad privada si está cooperando o bajo mando policial o de la guardia civil (A. 554).

-Agravante de desobediencia a la autoridad (A. 551.): formar parte de una manifestación o reunión numerosa ==> Criminalización de la protesta. No se define “reunión numerosa”: ambigüedad, inseguridad jurídica.

-Se suprime el artículo 552, en el que se define como agravante: “Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de Autoridad, agente de ésta o funcionario público.”

2- A. 557 Desórdenes Públicos: prisión de 6 meses a tres años.

-Antes, para cometer este delito, requisitos:

-actuar en grupo con el fin de alterar la paz pública.

-causar lesiones a las personas, o daños en las propiedades, u obstaculizar las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que circulan por ellas, o invadir instalaciones o edificios.

Con la reforma: “Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo...”

-se elimina la intencionalidad de alterar la paz.

-se eliminan las consecuencias de la acción (daños o lesiones).

- se incluye en el mismo delito “amenazar con perturbar la paz” y en el apartado 557.2 “incitar o reforzar la disposición de llevar a cabo el delito”

==> Se eliminan las consecuencias de daños o lesiones del artículo: castigo se basa en la alteración de la paz pública: desproporción de la pena, ambigüedad e inseguridad jurídica.

==> “Incitar o reforzar la disposición de”: supone castigar a una persona por lo que ha hecho otra persona a posteriori. Ambigüedad, inseguridad jurídica. Puede utilizarse para reprimir libertad de expresión.

A.557 bis: *Agravantes de desórdenes públicos*, prisión 1 a 6 años:

-que desórdenes tengan lugar dentro de una manifestación o reunión numerosa:

==> criminaliza la protesta social, atenta contra el derecho de reunión y manifestación (A. 21 Constitución.) Además, el término “reunión numerosa” es ambiguo y crea inseguridad jurídica.

-portar un arma o un “objeto peligroso”:

==> NO se define “objeto peligroso”, NI se especifica que se haya utilizado para causar esos desórdenes públicos: ambigüedad, inseguridad jurídica.

-que se lleve a cabo con la cara tapada, dificultando la identificación.

3- A. 557 ter y 203. Ocupación de edificios abiertos al público:

-Antes, regulado en A. 203: para que fuese delito: o bien *entrar* fuera de las horas de apertura en un establecimiento (203.1), o bien en horas de apertura, pero con *violencia e intimidación* (203.2).

-Ahora, con la reforma ==> se introducen dos nuevos supuestos:

-A. 203.2: *mantenerse* fuera de las horas de apertura contra voluntad de su titular. Multa de 1 a 3 meses.

-A. 557ter: Para *grupos*: entrar en un establecimiento, oficina, etc. “aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal”. Prisión de 3 a 6 meses y multa de 6 a 12 meses.

-Mismos agravantes que para los desórdenes públicos, entre ellos: formar parte de “una manifestación o reunión numerosa”, portar un “objeto peligroso”, ocultarse el rostro.

==> Pensado para ocupaciones de bancos por Stop-Desahucios y otras acciones similares: criminalización de la protesta social. NO se exige que se causen daños o que haya violencia para que sea delito, sólo que se cause “una perturbación relevante”: ambigüedad, inseguridad jurídica.

4- A. 559 Distribución o difusión de mensajes, prisión o multa de 3 meses a un año.

-Antes, este artículo penaba la perturbación grave del orden público con el fin de impedir a otrxs ejercer sus derechos cívicos (derechos A.14==> A.

29 Constitución, como por ejemplo derecho a la libertad de expresión y de reunión y manifestación, etc.)

-Con la reforma ==> se sustituye por el delito de difusión de mensajes:

“La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo,”

==> se sustituye sin justificación un artículo que pretende proteger el ejercicio de derechos fundamentales por otro que los ataca directamente:

-criminaliza opiniones: ya no sólo se criminaliza la protesta, sino también el mostrarle apoyo o darle difusión.

-contra libertad de expresión. A. 20 Constitución: “Derecho a expresar o difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

-rompe con conceptos jurídicos básicos como autoría y voluntariedad: criminalizar una opinión porque un tercero al que ni siquiera se conoce cometa un delito.

-pone en peligro secreto de las comunicaciones (A. 18.3 Constitución.)

-ambigüedad, inseguridad jurídica.

Convocar o difundir una convocatoria de una movilización, o mostrar apoyo hacia ésta o hacia lo que reivindica, a través de las redes sociales, podría ser delito si en esa movilización alguien “altera la paz pública”, concepto también totalmente indefinido...

-El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha declarado en un reciente informe que este artículo restringe la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica, y que es incompatible con el derecho internacional y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

5- A. 315 *Sobre el derecho a la huelga*. El gobierno declaró en diciembre del 2014 que iba a modificar el apartado 305.3 de este artículo, dirigido contra los piquetes y que actualmente era excesivamente duro. Sin

embargo, finalmente no se ha producido una modificación muy notable del artículo:

-A.305.3 “Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga...”
==> represión piquetes.

Cambian las penas: Antes de 6 meses a 3 años de prisión *más* multa de 6 a 12 meses. Con la reforma, de un año y 9 meses a 3 años de prisión *o bien* con la pena de multa de 18 a 24 meses.

==> No especifica en qué casos la pena será de multa y cuándo será de cárcel: discrecionalidad del juez, inseguridad jurídica. Además la pena mínima de prisión se triplica.

-Se rebaja la pena máxima para lxs empresarixs que impidan o limiten la libertad sindical o el derecho a huelga, mediante el engaño o abuso de situación de necesidad: Antes de 6 meses a 3 años *más* multa de 6 a 12 meses. Con la reforma: de 6 meses a 2 años *o bien* multa de seis a doce meses.

-Las condiciones para que el delito de impedir o limitar la libertad sindical sea agravado (9 meses a 3 años de prisión *o bien* pena de multa de 18 a 24 meses) cambian. Antes: “fuerza, violencia o intimidación”. Con la reforma: “coacciones”.

==> penas menores para lxs empresarixs: se requiere que haya habido coacciones para que el delito sea agravado, pero se admite como delito no agravado el “abuso de situación de necesidad”, un escenario en el que las relaciones de fuerza son tan desiguales que el empresario ni siquiera necesitaría ejercer coacción.

==> Aunque ya existía el delito de impedir o limitar la libertad sindical y el derecho a huelga (305.1 y 305.2) en la práctica este artículo 305 sólo se ha utilizado hasta ahora para reprimir piquetes (actualmente, unos 300 trabajadores afrontan peticiones de penas de prisión), y nunca contra los empresarios que impedían a los trabajadores ejercer su derecho a la huelga.

2.4. Delitos contra la propiedad intelectual:

A. 270-276.

-Vender vídeos y películas en la calle vuelve a ser delito==> persecución inmigrantes.

-Endurecimiento de las penas, incluso al doble que en anterior regulación. Penas de hasta 6 años de prisión. Desproporción.

-Se castiga crear, mantener, etc. páginas de enlaces.

-Ambigüedad en los términos: por ejemplo, tipo agravado si “ el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posee especial trascendencia económica” ==> se evalúa la pena en función de circunstancias futuras que no han ocurrido. No define “trascendencia económica”. Inseguridad jurídica.

==>No hay justificación para que este tipo de delitos esté dentro del derecho penal y no del civil. El único motivo aparente: beneficiar a determinadas empresas que manejan los derechos de autor. Si estos delitos estuviesen incluidos en el derecho civil, estas empresas tendrían que pagarse sus propios abogados. Como están dentro del derecho penal, la defensa de sus intereses la hace el Ministerio Fiscal y la pagamos entre todxs.

3. Lo que NO se reforma: evasión fiscal y crímenes de derecho internacional.

3.1. Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social: la justicia NO es igual para todxs.

A. 305-310bis.

-Esta reforma NO se ha utilizado para tipificar nuevos delitos de corrupción en función de todos los casos que se han conocidos en los últimos años (como sí que se ha hecho, en cambio, con las formas de acción de los Movimientos Sociales). Aunque sí que se introduce un apartado sobre financiación ilegal de los partidos políticos (A. 304 bis y 304 ter.), y se aumentan las penas de inhabilitación para los delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación.

-Casi todos los artículos sobre evasión fiscal quedan igual que en previa reforma L.O.7/2012 26 de diciembre, cuyo principal objetivo tampoco era castigar la corrupción, sino garantizar la indemnidad de lxs evasores fiscales amnistiadxs en 2012.

-Esta reforma de 2012 introduce un nuevo tipo penal (que antes era una falta administrativa): A. 307 ter: “fraude contra la acción protectora de la Seguridad Social”: “*Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos...*” Es decir, cobrar indebidamente una prestación de la Seguridad Social, como por ejemplo estar cobrando el paro y haciendo a la vez pequeños trabajos en negro.

==> *No se diferencia entre prestaciones concedidas por situación de necesidad (subsidio desempleo, pensión jubilación no contributiva, etc.). No diferencia entre prestaciones que se basan en el nivel económico y las que se conceden sin importar la renta. Se puede cometer delito por omisión de datos.*

-Comparación con A. 305 de fraude a la Hacienda Pública:

A. 307 ter Fraude prestaciones Seguridad Social	A. 305 Fraude Fiscal.
Cuantía mínima cobrada indebidamente para cometer un delito: NO HAY MÍNIMO. Desde el primer céntimo es delito.	Cuantía mínima defraudada para cometer un delito: 120.000 euros.
Cuantía se calcula en los últimos 4 años naturales.	Cuantía se calcula por ejercicio impositivo (1 año para IRPF, IVA, Impuesto de Sociedades).
Figura agravada: más de 50.000 euros.	Figura agravada: más de 600.000 euros.
No hay rebaja de la pena tras la imputación, aunque se devuelva el dinero.	Si en los dos meses posteriores a la imputación se confiesa y devuelve el dinero, la pena se rebaja de 1 o 2 grados.

==> Asimetría sancionadora, justicia desigual: contra principios constitucionales de justicia social e igualdad real y efectiva.

-Afecta más gravemente a clases más precarias, que son las que necesitan recurrir a prestaciones sociales.

==> criminalización de la pobreza.

-Castiga de forma grave comportamientos que NO suponen riesgo para mantenimiento seguridad Social.

-Tolerancia hacia corrupción empresarial y de las élites financieras.

3.2. Crímenes de Derecho Internacional.

-La reforma NO tipifica los crímenes de derecho internacional para integrarlos en la legislación del estado español.

-Esto contraviene numerosos tratados internacionales que España ha firmado y se ha comprometido a cumplir, tales como el Estatuto de Roma, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes (ratificado el 1987), o la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

-Los crímenes de derecho internacional que NO están correctamente tipificados, según estos tratados y Amnistía Internacional, son:

- La tortura.
- La desaparición forzada. (España es el segundo país del mundo con más desaparecidos, después de Camboya.)
- La ejecución extrajudicial.
- La esclavitud sexual.
- Los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

-Algunos de los problemas relativos a la tipificación de estos crímenes en la legislación española:

-Algunos no están tipificados, como en el caso de la violación sexual bajo custodia, tipificada como tortura según los tratados internacionales y que no está prevista en el código penal. Tampoco están tipificados el de ejecución extrajudicial, etc.

-Otros se tipifican de forma restrictiva, añadiendo más supuestos de los que figuran en los tratados internacionales.

-Incluso cuando están tipificados, no se les aplica las condiciones que dictan los tratados internacionales, a saber:

- imprescriptibilidad (se reconoce en algunos casos como los crímenes de guerra o de lesa humanidad, pero SIN retroactividad).
- no estar sujetos a ningún tipo de inmunidad, indulto o amnistía.
- no debe aplicarse la eximente de cumplimiento de un deber, y debe incluirse la responsabilidad penal de jefes y superiores.

==> Esta tipificación insuficiente no es casual: asegura la impunidad presente, pasada (impide, entre otras cosas, juzgar los crímenes del franquismo) y futura.

III. Enlaces de interés:

-Última versión de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana:

http://nosomosdelito.net/sites/default/files/public_files/documentos/dictamen_lsc.pdf.pdf

-Última versión del proyecto de reforma:

http://nosomosdelito.net/sites/default/files/public_files/documentos/dictamen_cp.pdf

-La ley actual: http://noticias.juridicas.com/base_datos/ Penal/lo10-1995.html

-Estudio pormenorizado de la Reforma por No Somos Delito:

http://nosomosdelito.net/sites/default/files/public_files/documentos/estudio_completo_cp.pdf

-Informe de Amnistía Internacional: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Documento%20AI%20C%C3%B3digo%20Penal%20abril%20202014?CMD=VEROBJ&MLKOB=32894895213>

-Artículo-resumen de No Somos Delito:

http://nosomosdelito.net/sites/default/files/public_files/documentos/PUNTOOS-CLAVE-FINAL1.pdf